

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 24
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00033**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada en nombre del señor **Hurbey Gaviria Castaño y de la señora Ana Milena Mendoza Peña**, identificados con la C.C. **N° 6.457.072 y 31.204.151 respectivamente**, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado el señor **OMUKU MASAO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo**, según informa.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante indica que, el día 09/11/2023, procedió a presentar demanda declarativa de pertenencia a favor de sus clientes los señores Hurbey Gaviria Castaño, y Ana Milena Mendoza Peña, la cual conforme a reparto se le asignó el día 10/11/2023 al juzgado accionado bajo la partida 76-275-40-89-002-2023-00320-00. Que mediante auto interlocutorio **No. 1382 del 24/11/2023**, el despacho inadmitió la demanda, proceder a transcribir los motivos de la inadmisión, y conforme a dicho auto y encontrándose dentro del término establecido por el despacho el día 07/12/2023 procede a subsanar conforme lo requirió el despacho, los procede a detallar.

Indica que, con asombro el juzgado accionado, expidió el **auto interlocutorio de rechazo No.1466 del 12/12/2023**, procede a plasmar lo motivado en el mismo, por lo que encontrándose dentro del término, el día 12/01/2024, procedió a interponer recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.

Expresa que, a pesar de los argumentos antes esbozados jurisprudenciales, con angustia y preocupación ve como el juzgado accionado, en una tónica autoritaria de falta técnica, apartada de la jurisprudencia que es de obligatorio cumplimiento y sin una motivación argumentativa y ajustada a la ley confirmó el auto de rechazo según auto interlocutorio **No. 068 del 10/02/2024**, procediendo a aporta apartes de lo manifestado en el mismo.

Afirma que, se nota como a su vez vuelve y trae a colación puntos ya subsanados los cuales se difieren a partir de su auto No. 1466 del 12/12/2023, el cual solo apunta al poder, asegura que, la no admisión de la demanda por caprichos del juzgado atenta flagrantemente sus derechos fundamentales invocados, sin contar los que se estarían vulnerando contra su clientes.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se evite así la lesividad flagrante de los mismos, y se inste al despacho a no tomar represalias contra sus clientes, contra él como persona y abogado, ni contra el proceso en curso.

A ítem 07, el accionante procedo a realizar pronunciamiento respecto a la contestación realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, el día 26/02/2024.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Auto inadmisorio No.1382 del 24/11/2023. **2.** Escrito de Subsanación. **3.** Auto de Rechazo No. 1466 del 12/12/2023 **4.** Escrito Recurso de reposición. **5.** Auto no repone No. No.068 del 10/02/2024. **6.** Copia de su cédula de ciudadanía. **7.** Demanda y anexos.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL

El despacho por medio de providencia del 23 de febrero de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculado, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los

hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05. De todos modos comoquiera que se debe acatar le precedente constitucional se requirió la presentación de un poder al accionante y así precisó que actualmente es servidor judicial, no puede pronunciarse y allegó un poder específico para presentar tutela que según se infiere la habían otorgado sus poderdantes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A ítem **06** el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, revisadas la actas de reparto general se corrobora que el día 10/11/2023, les correspondió el proceso Verbal Declarativo de Pertenencia, propuesto por los señores Hurbey Gaviria Castaño, y Ana Milena Mendoza Peña, a través de apoderado judicial, en contra de Omuku Masao, y demás personas indeterminadas, radicado bajo el No.2023-00320-00, el cual mediante **auto No.1382 del 24/11/2023, se inadmitió** la demanda el cual fue debidamente notificado a través del estado No.096 del 06/12/2023.

Indicó que, el día 07/12/2023, el apoderado de la parte actora a través del correo institucional presenta escrito de subsanación, y una vez revisado el mismo el juzgado procedió a rechazar la demanda mediante **auto No. 1466 del 12/12/2023**, en tanto dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., no subsano los defectos en debida forma., el cual fue notificado por estado No.101 del 18/12/2023, el día 12/01/2024, el togado de la parte demandante presenta recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del termino legal.

Manifestó que, a través del **auto No. 068 del 02/02/2024**, resolvieron no reponer el auto de rechazo. Que el accionante solo hizo uso del recurso de reposición, pudiendo haber hecho uso del recurso de apelación. Concluye expresando que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar la intervención del proceso en busca de una respuesta favorable al actor, cuando el adoptado por el juez ordinario es contraria, reitera que tenía la parte accionante el recurso de apelación, por lo que no se ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales.

El vinculado **OMUKU MASAO**, guardó silencio

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Sea el momento para observar que la presente acción fue instaurada por el abogado Kevin Fernando Rebellón Gaviria aduciendo la afectación de sus derechos fundamentales y al trabajo, igualdad y debido proceso.

Que alude a la vulneración del debido proceso surtido en un asunto civil en que los demandantes son otras personas, lo cual nos lleva a observar que no es su debido proceso el afectado, sino el de sus clientes de modo que debe tener poder para accionar en tutela. Sobre el particular el tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: sentencia T-292/21 M.P. Paola Andrea Meneses; T-024/19 Carlos Bernal Pulido), también de la asentada por la Corte Suprema de Justicia¹ señalan que cuando se es abogado y se quiere actuar como tal en favor de un tercero se requiere estar facultado. Dice así la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“...«(...) cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...) (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras). (..) [E]l poder general otorgado por las prenombradas personas a favor de la accionante (...) no la habilita para cuestionar a nombre de ellos la actuación adelantada por la Colegiatura accionada mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que ese tipo de representación no “puede tener (...) la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes (...), al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación”» (CSJ STC7036-2019, reiterada, entre otras, en STC13126-2019)...”

Así resulta que en el poder otorgado por los prescribientes Hurvey Gaviria Castaño y Ana Milena Mendoza Peña² para demandar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no se incluyó la facultad expresa para instaurar tutelas, ni a la presente foliatura se había incorporado un poder dado para tal fin, pero ahora en forma retrasada se allegó como resultado de la prueba oficiosa.

¹ Citada esta última por el Tribunal Superior de Buga en su sentencia del 5 de diciembre de 2023. M.P. Felipe Borda Caicedo

² Ver enlace del proceso de pertenencia, enviado por el juzgado accionado con su respuesta obrante a ítem 6.

Así se esclarece que son los demandantes en el proceso de pertenencia los legitimados por activa, en la presente tutela. Que éstos sí tienen conocimiento de la presente acción y sí están interesados en la presente causa. También se establece que el profesional del derecho que los representaba ya no puede litigar porque se posesionó como servidor judicial desde el 5 de marzo pasado, lo cual no afecta la presente acción judicial toda vez que si los clientes tienen interés directo en la presente acción como se lee a ítem 10, folio 4 anterior, no requieren necesariamente tener un abogado, ni requieren tener tal calidad, dado establecido en el decreto 2591 de 1991 y lo previsto por la Corte Constitucional.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia, por habersele asignado el declarativo 76-275-40-89-002-2023-00320-00, en donde se endilga vulneración, es por lo que resulta legitimada para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso verbal cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los

presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

3. Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte:

"Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado".³ (Cursivas del juzgado).

Que no obstante no es susceptible de ser amparado dentro del infolio, toda vez que el abogado Rebellón Gaviria se encuentra laborando para una entidad oficial según se lee a ítem 10 y nada en el expediente de pertenencia o en el presente permite verificar que el derecho a trabajar de la pareja Gaviria Castaño-Mendoza Peña se encuentre lesionado por cuenta del despacho judicial accionado.

4. No se puede pasar por alto que el accionante ha invocado la afectación de otro derecho fundamental a la **igualdad**, inmerso en el artículo 13 constitucional. Sobre éste, cabe recordar como la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo) ha decantado que para determinar su vulneración se debe hacer un trabajo de valoración probatoria, comparativa, en orden a establecer si de manera injustificada se ha dado un trato desigual entre dos o más personas que manera que una de ellas resulte lesionada. Al respecto se señala que nada en la presente foliatura permite establecer con pruebas tal trato desigual injustificado, por eso no se puede considerar afectado.

5. Pasando a ocuparnos del derecho al **debido proceso** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

³ Sentencia T-799 de 1998

del cual es titular cada persona y se materializa en la medida en que es parte dentro de una de dichas actuaciones bien como titular del derecho reclamado o como llamada a defenderse respecto del mismo.

De acuerdo con la jurisprudencia el debido proceso se encuentra definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la norma.

De modo que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada con ocasión de una actuación judicial, de un proceso judicial la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** que se deben configurar en forma concomitante y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto de modo que al menos se debe configurar alguna de éstas para que la acción pueda prosperar.

En esta secuencia, este despacho se permite recordar las causales genéricas de procedibilidad de la acción referidas por la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección*

alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. Aspecto que se verifica en el presente asunto dado que lo cuestionado es una decisión tomada mediante auto del 12 de diciembre de 2023, mientras que la presente acción de tutela fue instaurada en el mes de enero del presente año.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. Requisito que resulta cumplido en tanto que el auto cuestionado pretermitió la oportunidad de decidir de fondo como lo manda la norma procesal.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la*

protección de los derechos. La parte accionante hacer saber que en su memorial de tutela el hecho generador de la afectación.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).* En efecto lo acá cuestionado no es una sentencia, de tutela, sino un auto.

Al hacer consideración de dichas causales, previa revisión del expediente de pertenencia motivo de la presente actuación, se tiene que se encuentran configuradas todas ellas, siendo de suyo precisar que en el debate que nos ocupa se plantea la afectación de dos derechos fundamentales, como lo es el debido proceso y el trabajo. Que la parte actora sí agotó el único medio de defensa ordinario que le asistía una vez conocido el auto No. 1466 de 2023 por medio del cual le fue rechazada la demanda, toda vez que interpuso el recurso de reposición, el cual por cierto no le prosperó. No podía presentar el recurso de alzada, cuya omisión predica la parte accionada, toda vez que el aludido proceso de pertenencia con radicación No. 76-275-40-89-002-2023-00320-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Florida, resulta que es de mínima cuantía y no es susceptible del mismo.

Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 2ctivo plenario a ítem 3, folio 1 donde reposa el certificado de avalúo catastral con fecha 12 de julio de 2023, el cual reporta un valor de \$21.615.000, siendo así el auto de rechazo de la demanda no es susceptible del recurso de alzada, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Sumado ello a que lo cuestionado son decisiones judiciales de orden civil proferidas en diciembre de 2023 y enero de 2024

6. En lo referente a las **causales específica de procedibilidad** de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se debe configurar al menos una de ellas y se circunscriben a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por haberse ordenado la terminación del proceso verbal declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con sustento en que el poder allegado para subsanar la demanda, fue otorgado con posterioridad a la radicación de la demanda, lo cual se lee en el auto 1466 del del 12 de diciembre de 2023, decisión a la cual se puede acceder entrando en el item o punto 6 de esta foliatura de tutela. Allí obra la respuesta del juzgado accionado quien incorporó el **enlace** del mencionado proceso civil y ya en éste se da click en el item 7.

7. Revisada la actuación procesal civil cuestionada se aprecia que al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO del vecino municipio de Florida (V.), le fue asignado el conocimiento la demanda verbal declarativa de Pertenencia, propuesta por el señor

Hurbey Gaviria Castaño y por la señora Ana Milena Mendoza Peña, a través de apoderado judicial, en contra del señor Omuku Masao, y demás personas indeterminadas, radicado bajo el consecutivo numérico 76-275-40-89-002-2023-00320-00, dentro del cual el despacho accionado procedió a rechazar la demanda mediante auto No.1466 del 12/12/2023, por cuanto no se subsanó los defectos en debida forma, y mediante Auto No.068 del 10/02/2024, resolvió no reponer tal decisión.

Postura que no se puede compartir toda vez que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, lo cierto es que, se debió admitir la demanda por cuanto la misma fue subsanada en debida forma. Ello ya que el Código General del Proceso, no trae la exigencia que la autoridad accionada pretende. Es decir, la ley no prohíbe que el poder corregido haya sido presentado con posterioridad a la presentación de la demanda y mal podría exigirlo por cuanto implicaría una contradicción y obstrucción al derecho de acceso a la administración de justicia. Siendo así se infiere que sí se incurrió en un defecto procedimental susceptible de corregirse por el juez constitucional.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del señor **Hurbey Gaviria Castaño y de la señora Ana Milena Mendoza Peña**, identificados con la C.C. **N° 6.457.072 y 31.204.151** respectivamente **respecto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado el señor **OMUKU MASAO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Juez **SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dejar sin efecto su auto No. 1466 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 101 del 18 de diciembre de 2023, a través del cual rechazó la demanda declarativa de pertenencia, para en su lugar acogerse al trámite legalmente previsto y además proceda a admitir la demanda obrante en el expediente 76-275-40-89-002-2023-00320-00.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y trabajo invocados dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: REMÍTANSE por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, las piezas procesales que ella dispone en su reglamento. Lo anterior, si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, bien sea en forma física o virtual.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7b10b505a79280934a5dbfff061f23d6236f70b51a0837b0a3afefc4b5f7d**

Documento generado en 07/03/2024 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>